



EXPEDIENTE : 042-2015-TSC-OSITRAN  
APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.C.  
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/1285-2014.

## RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 25 de mayo de 2016

**SUMILLA:** *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. (en adelante, SAKJ DEPOT o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1285-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 24 de diciembre de 2015, SAKJ DEPOT interpuso reclamo ante APM contra la factura N° 002-0126511, emitida por concepto de uso de área operativa-exportación y contra las facturas N° 002-0126397 y 002-0236412 emitidas por el concepto de Cambio de Nave o Puerto, argumentando lo siguiente:
  - i.- La nave Susanne Schulte identificada con número de manifiesto N° 118-2014-33095, tiene como fecha de salida del puerto el 10 de diciembre de 2014, siendo a partir de dicho momento que debe contabilizarse el plazo de uso de área operativa hasta por 48 horas libre de pago, por encontrarse ello incluido dentro del servicio estándar.
  - ii.- Con Oficio N° 037-13-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación de OSITRAN comunicó que el cálculo del plazo de libre almacenamiento de cualquier contenedor se contabilizará una vez que termine la descarga de la nave o cuando la totalidad de la carga ingrese al área operativa.



- iii.- De acuerdo al Programa de Nave emitido por APM, se señaló como fecha programada de E.T.A.<sup>1</sup> de la nave para el 09 de diciembre de 2014 a las 21:00 horas, el A.T.A.<sup>2</sup> programado para el 10 de diciembre de 2014 a las 06:06 horas y el E.T.D.<sup>3</sup> de la nave programado para el 10 de diciembre de 2014. Asimismo, indicó que todos los contenedores fueron embarcados en la nave Susanne Shulte, tal como se acreditó en el documento denominado "Relación de Embarque", así como en la Autorización de Exportación Directa.
- iv.- En tal sentido, afirmó que en ningún momento se realizó el cambio de nave o puerto alegado por APM en la medida que los contenedores fueron embarcados en la nave antes mencionada.
- v.- En cuando a las facturas emitidas por APM, se aprecia que las mismas hacen referencia a la nave Hansa Australia con manifiesto N° 2014-33154, T.R.B. BKNG 952387396, cuyo E.T.A. era el 17 de diciembre de 2014, cuando los contenedores relacionados con las facturas reclamadas fueron embarcados en la nave Susanne Shulte.
- vi.- En tal sentido, su representada se ha visto afectada con un cobro indebido toda vez que los contenedores facturados salieron del puerto el día 10 de diciembre de 2014 en la nave Susanne Schulte, es decir dentro del período de libre almacenamiento.
- 2.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 16 de enero de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por SAKJ DEPOT declarándolo infundado respecto de la factura N° 002-0126511 y fundado en parte respecto de las facturas N° 002-0126412 y 002-0126397, por los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 17 de diciembre de 2014 a las 10:12 horas, atracó la nave Hansa Australia de manifiesto N° 2014-33154 en el muelle 05 A, siendo su desatraque el mismo día a las 21:45 horas.
- ii.- Con fecha 19 de diciembre de 2014, APM emitió las 03 facturas N° 002-0126511, 002-0126412 y 002-0126397, cuyo importe total asciende a US \$ 16,606.14 (dieciséis mil seiscientos seis y 14/100 dólares de Estados Unidos de América) correspondiente al servicio de Uso de Área Operativa – contenedores de exportación y cambio de Nave o Puerto de la nave Hansa Australia de manifiesto N° 2014-33154.

<sup>1</sup> E.T.A. (Estimated Time of Arrival): Es la declaración del agente de naves presentada a la empresa portuaria, respecto a la fecha y hora esperada de arribo de una nave anunciada al puerto. Definición que figura en el siguiente link: <http://comex-demox.blogspot.pe/2007/06/glosario-del-transporte-martimo.html>

<sup>2</sup> A.T.A. (Actual Time of Arrival): Hora Real de Llegada

<sup>3</sup> E.T.D. (Estimated Time of Departure): Es la declaración del agente de naves presentada a la empresa portuaria, respecto de la fecha y hora de zarpe estimada de una nave del puerto. Definición que figura en el siguiente link: <http://comex-demox.blogspot.pe/2007/06/glosario-del-transporte-martimo.html>



- iii.- El 24 de diciembre de 2014, SAKJ DEPOT presentó reclamo formal contra las referidas facturas, alegando que no se ha contabilizado de forma correcta el plazo de libre almacenamiento de los contenedores. Asimismo, señaló que en el presente caso no se incurrió en ningún cambio de nave o puerto de las unidades, debido a que todos los contenedores fueron embarcados en la nave Susanne Schulte.
- iv.- De acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como el de descarga de mercadería, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio estándar.
- v.- Asimismo, la cláusula citada establece que dicho período se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque, siendo el mismo de 48 horas para el caso de la carga contenedorizada.
- vi.- En virtud de lo expuesto, el cálculo del período de libre almacenaje para el caso de contenedores de embarque, se debe considerar desde que éstos ingresan al patio del Terminal Norte Multipropósito de APM hasta su posterior embarque en la nave correspondiente, mientras que para el caso de descarga, dicho plazo se computará desde el término de la descarga de la nave.
- vii.- Además de lo antes expuesto, el inciso 7.1.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM establece que el servicio de uso de área operativa otorga un plazo de hasta 48 horas de libre almacenamiento por encontrarse incluido dentro del servicio estándar, indicando que del día 3 al 6 corresponde que APM facture por dicho servicio. En tal sentido, luego de revisar la factura materia de reclamo, se aprecia que esta ha sido correctamente emitida de conformidad con el Reglamento de Tarifas y Política Comercial al haber quedado acreditado que los 75 contenedores salieron del terminal fuera del período de libre almacenamiento, en la medida que éstos ingresaron al terminal el 08 de diciembre de 2014 y fueron embarcados el 17 de diciembre de 2014.
- viii.- Por otro lado, en cuanto a los cobros realizados en las 02 facturas N° 002-0126412 y 002-0126397 por el concepto de Cambio de Estatus del Contenedor, de la revisión de los hechos se observa que mediante comunicación electrónica del 09 de diciembre de 2014 a las 22:14 horas, un representante de la línea naviera Maersk Line Perú S.A. (en adelante Maersk), responsable de los contenedores a embarcarse en la nave Susanne Schulte de manifiesto N° 2014-33095, envió a APM una comunicación donde cancelaba el embarque de 75 contenedores vacíos de booking N° 952387396, comprometiéndose a asumir los costos correspondientes.
- ix.- Al respecto, indicó que la instrucción realizada por la línea naviera fue enviada excediendo el plazo máximo de 24 horas antes del arribo de la nave, motivo por el cual sí correspondía



aplicar el cambio de estatus por las 75 unidades relacionadas con las facturas impugnadas; sin embargo, el cobro realizado en las facturas N° 002-0126412 y 002-0126397 fue incorrectamente direccionado a SAKJ DEPOT correspondiendo anularlos y dirigirlos a la línea naviera Maersk.

- 3.- Con fecha 10 de febrero de 2015, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, en el extremo en el que APM declaró infundado el reclamo presentado contra la factura 002-0126511, agregando a su escrito de reclamo lo siguiente:
  - i.- De acuerdo en lo dispuesto en la Resolución N° 1, APM hace referencia que los contenedores fueron embarcados en la nave Hansa Australia, hecho del cual no tenían conocimiento al haber sido una modificación realizada por la línea naviera.
  - ii.- En tal sentido, solicitan que el cobro por el servicio de Uso de Área Operativa facturado, fuera direccionado a la Línea Naviera al ser ella quién hizo el cambio de nave o puerto de las unidades facturadas, generando el cobro por el servicio facturado.
- 4.- El 19 de febrero de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
  - i.- La cláusula 8.19 del Contrato de Concesión señala que el servicio estándar tanto en el caso del embarque como en el de descarga de contenedores, incluye un período de 48 horas de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del mencionado servicio estándar.
  - ii.- Por su parte, el inciso 7.1.2.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM otorga un plazo de hasta 48 horas de libre almacenamiento por encontrarse incluido dentro del servicio estándar. Asimismo indica que del día 3 al 6 corresponde que APM facture por dicho servicio.
  - iii.- Agregó que el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, sobre todo si la estancia de aquella ha excedido el período de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
  - iv.- APM realiza el embarque de contenedores de acuerdo a las instrucciones de embarque enviadas por el Agente Marítimo de la nave, es en dichas instrucciones donde se define la secuencia del embarque y las posiciones en las que se colocarán los contenedores. Agrega que las naves deben cumplir un itinerario de acuerdo a los tráficos a los que perteneces, lo



que implica que así como deben cumplir con fechas y horas de arribo en el puerto del Callao, también tendrán que hacerlo en los puertos que preceden y que continúan al Callao. En tal sentido, son las primeras interesadas en velar por el cumplimiento de las operaciones que APM realiza y que el embarque de los contenedores se realice en el menor tiempo posible.

v.- Finalmente indicó que el servicio de Uso de Área Operativa es un servicio en función a la carga, por lo cual la responsabilidad de los pagos se dirige al consignatario de la mercancía o a su representante. En tal sentido, teniendo en cuenta que los 75 contenedores incurrieron en el servicio de Uso de Área Operativa al haber permanecido en el terminal por un período superior al de libre almacenamiento y que SAKJ DEPOT solicitó la Autorización de Exportación Directa, correspondía que la apelante asumiera el cobro por el servicio facturado.

5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación convocada para el 26 de abril de 2016. El 27 de abril de 2016, se realizó la audiencia de vista, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a SAKJ DEPOT a través de la factura N° 002-0126511, emitida por el servicio de uso de área operativa.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAKJ DEPOT respecto de la factura N° 002-0126511 emitida por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>4</sup>. Dicho supuesto

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".



también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>6</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>7</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>8</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAKJ DEPOT el 16 de enero de 2015.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 06 de febrero de 2015.
  - iii.- SAKJ DEPOT apeló con fecha el 10 de febrero de 2015, es decir, fuera del plazo legal.
- 10.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de SAKJ DEPOT referido al cobro de la factura N° factura 002-0126511 emitida por el Servicio de Uso de Área Operativa, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.** Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>6</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>7</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>8</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>9</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/1285-2014; agotándose así la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a SAKJ DEPOT S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>9</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN,

**Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) *Integrar la resolución apelada;*
- d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

**“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.*